



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0763 DE 2021
02-12-2021



20212130007634

Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA, en el marco del Proceso de Selección No. 828 de 2018 de la Alcaldía de AMALFI (ANTIOQUIA) - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. 20181000007506 del 07 de diciembre de 2018, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de AMALFI - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 828 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*”, modificado por el Acuerdo No. 20201000000266 del 27 de febrero de 2020.

El artículo 2.2.36.3.1 adicionado al Decreto 1083 de 2015¹, consagra: “**Operador del Proceso.** *El proceso de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección*”.

De acuerdo a la estructura del proceso de selección definida en los Acuerdos de Convocatoria, a la fecha se llevaron a cabo las etapas de divulgación, inscripciones y las pruebas escritas se realizaron el 11 de julio de 2021, en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria, para las cuales se citaron 79.320 aspirantes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020².

La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) calificó **las pruebas escritas**, cuyos resultados **fueron publicados el 17 de septiembre de 2021**, en tanto que, el acceso al material de pruebas escritas fue **el 17 de octubre de 2021**, por tanto, actualmente se está adelantando la etapa de respuesta a las reclamaciones presentadas frente a las pruebas escritas y, con posterioridad, se publicarán los resultados definitivos de las mismas y las respuestas a las reclamaciones.

El señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA** se inscribió al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con la **OPEC 71433** perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Amalfi (Antioquia), del cual se ofertó una (1) vacante.

En virtud de lo anterior, el accionante fue citado el 2 de julio de 2021, a través del aplicativo SIMO, para la aplicación de pruebas que se llevó a cabo el 11 de julio de 2021, a la cual no asistió, como se observa a continuación:

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

² Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA, en el marco del Proceso de Selección No. 828 de 2018 de la Alcaldía de AMALFI (ANTIOQUIA) - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

Ingrese el número de documento:	1.128.407.759
Nombre	ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA
Registro	346265906
Municipio	Medellín
Sede	Instituto Tecnológico Metropolitano -
Jornada	Pm
Bloque	4
Salón	D-405
ASISTENCIA	AUSENTE

El aspirante promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, Igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso; trámite constitucional que fue asignado por reparto al **Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín**, bajo el radicado No. 05001-33-33-029-2021-00339-00.

Mediante Auto Admisorio del 8 de octubre de 2021, notificado a la CNSC el mismo día, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín, admitió la Acción de Tutela y, posteriormente, a través de fallo de primera instancia del 20 de octubre 2021, notificado a la CNSC el día 21 del mismo mes y año, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA** identificado con al cedula de ciudadanía **No. 1.128.407.759**, por las razones anteriormente expuestas.”

En consecuencia, el accionante impugnó la decisión y, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, mediante fallo de segunda instancia del 30 de noviembre 2021, notificado a la CNSC el mismo día, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, del señor Andrés Felipe Osorio García, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para citar al accionante, señor Andrés Felipe Osorio García, para que en el término máximo de treinta (30) días, el señor Andrés Felipe Osorio García pueda presentar las pruebas escritas a las que había sido citado para el día 11 de julio de 2021, como aspirante en la convocatoria a la cual se inscribió, esto es, convocatoria municipios priorizados para el posconflicto y en la cual optó por el empleo denominado profesional universitario, código 2019, grado 1, identificado con la OPEC 71433; para lo cual garantizará todas las medidas de bioseguridad. De la programación de la fecha, deberá informársele al interesado, por lo menos, una semana antes de la fecha de presentación de las pruebas.

Igualmente, se CONMINA al señor Andrés Felipe Osorio García deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la respectiva incapacidad y demás documentación correspondiente, para acreditar que para el día 11 de julio de 2021 se encontraba bajo restricciones médicas que le impidieron asistir a la presentación de las pruebas escritas.”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional³, Corporación que, en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas

³ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

Por medio del cual se da cumplimiento a la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA, en el marco del Proceso de Selección No. 828 de 2018 de la Alcaldía de AMALFI (ANTIOQUIA) - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

*jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)*⁴

Por tanto, la CNSC respetuosa de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, ordenará a la Escuela de Administración pública (ESAP) que proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para citar al accionante, señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA**, para que en el término máximo de treinta (30) días pueda presentar las pruebas escritas a las que había sido citado para el día 11 de julio de 2021, como aspirante en la Convocatoria Municipios Priorizados para el Postconflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 e identificado con la **OPEC 71433**; para lo cual deberá garantizar todas las medidas de bioseguridad. Además, de la programación de la fecha, deberá informársele al interesado, por lo menos, una semana antes de la fecha de presentación de las pruebas.

De lo anterior, se informará al accionante a través del correo electrónico registrado en la inscripción realizada a través de SIMO.

La Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada mediante fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, consistente en amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA**, en estricta observancia de la orden judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a través del Gerente de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Postconflicto, a la Escuela de Administración Pública (ESAP), para que proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para citar al señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA**, para que en el término máximo de treinta (30) días, pueda presentar las pruebas escritas a las que había sido citado para el día 11 de julio de 2021, como aspirante en la Convocatoria Municipios Priorizados para el Postconflicto (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 e identificado con la OPEC 71433; para lo cual, deberá garantizar todas las medidas de bioseguridad. Además, de la programación de la fecha, deberá informársele al interesado, por lo menos, una semana antes de la fecha de presentación de las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial de primera instancia.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente Acto Administrativo al **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad**, a la dirección electrónica: tadmin08anq@notificacionesrj.gov.co; al **Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín**, a la dirección electrónica: jadmin29mdl@notificacionesrj.gov.co y al señor **ANDRÉS FELIPE OSORIO GARCÍA**, a la dirección electrónica registrada en el aplicativo SIMO y con el escrito de tutela: afosoriogarcia@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Aprobó: Clara Pardo
Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria.
Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria.
Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-832-08